Trelew, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> y otra s/ Determinación de la Capacidad de <PER_2> " (Expte. N° 418/2026 CAT)*, elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia N° 366/2026 (05/06/202026), la magistrada de primera instancia dispuso restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_2> , DNI N° <DNI_1> , nacida el 29 de octubre de 1937, para realizar actos jurídicos: a) de disposición y administración; b) transacciones comerciales; c) administrar ni dirigir sus bienes; d) celebrar contratos ni participar en sociedades comerciales; e) cobrar ni administrar beneficio previsional; f) otorgar por sí sola el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, designó como administradoras de apoyo de PER a <PER_1>, DNI N° <DNI_2> , y <PER_3> , DNI N° <DNI_3> .

Además, estableció como salvaguarda que las administradoras de apoyo deberán requerir las autorizaciones judiciales pertinentes para aquellos actos que así lo requieran y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.

Dispuso también que <PER_3> , y <PER_1> deberán informar a <PER_4> y a <PER_5> sobre las decisiones médicas, legales y financieras que se vayan tomando respecto de <PER>, así como de los horarios de visita de la institución, a fin de preservar la vinculación materno filial, debiendo todos los adultos asegurar entornos de encuentro seguros y libres de hostilidad y conflictividad.

Finalmente, impuso las costas a cargo de <PER>, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso la comunicación de la sentencia al Registro de Juicios Universales de Rawson.

Elevadas las actuaciones en consulta conforme lo previsto por el art. 641 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde efectuar el control de legalidad de la decisión adoptada.

II. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación.

En los procesos de determinación de la capacidad jurídica, dicha intervención revisora encuentra sustento además en los principios consagrados por la Ley Nacional de Salud

Documento anonimizado por AymurAI

Mental N° 26.657, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 26.378 y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 12 de la Convención reconoce a las personas con discapacidad capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, imponiendo a los Estados la obligación de proveer apoyos adecuados para el ejercicio de dicha capacidad y establecer salvaguardias efectivas destinadas a prevenir abusos.

Por su parte, el Código Civil y Comercial abandona el paradigma de sustitución de la voluntad y adopta un modelo basado en apoyos y salvaguardias, en el cual la capacidad constituye la regla y toda restricción debe ser excepcional, proporcional, interdisciplinariamente fundada y ajustada a las necesidades concretas de la persona involucrada.

En consecuencia, corresponde verificar si la decisión adoptada por la magistratura de grado se encuentra debidamente sustentada en los antecedentes reunidos en autos y resulta compatible con los principios de autonomía, dignidad e inclusión que inspiran el sistema vigente.

III. Bajo tales premisas, de las constancias incorporadas al expediente surge:

a) Mediante CRU-005413000000109893-6 (09/09/2025) <PER_1> y <PER_3> , con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_6> , promovieron el presente proceso de determinación de capacidad respecto de su madre, <PER_2> , DNI N° <DNI_1> , nacida el 29/10/1937, con domicilio en “ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ”, sito en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad de Trelew.

Las presentantes manifestaron haber advertido desde hacía algunos años un deterioro o disminución de las aptitudes y/o capacidades físicas, cognitivas y emocionales de su madre, consistente en limitaciones en sus movimientos, olvidos, desgano y/o tristeza, motivo por el cual realizaron la correspondiente consulta médica.

Relataron que su madre fue evaluada por la psicóloga especializada en psicogerontología <PER_7> , quien el 23/02/2023 consignó que se encontraba vigil, desorientada en tiempo y espacio, presentaba apatía, abulia y angustia y se observaban fallas en los dominios cognitivos de atención, funciones ejecutivas y memoria, con dificultades en memoria de trabajo y velocidad de procesamiento.

Indicaron que con fecha 18/04/2025 se dispuso el ingreso de <PER> a la Residencia Geriátrica “X”, donde comenzó a recibir los cuidados necesarios y adecuados a su estado de salud.

b) El 10/09/2025 se corrió vista a la Asesoría de Familia y, previo a resolver las medidas cautelares solicitadas y la designación provisional de <PER_1> y <PER_3> como figuras de apoyo, se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

nonimizado por AymurAI

c) El 16/09/2025, atento lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se ordenó hacer saber a <PER> el inicio de las actuaciones, quien fue notificada por cédula N° <TEX> .

d) El 17/10/2025 (ID 2104804) se presentaron la Dra. <PER_8> y el Dr. <PER_9> como letrados patrocinantes de <PER_2> .

e) El 17/11/2025, teniendo en cuenta los términos del art. 34 del CCyC y a los fines de garantizar los derechos personales y patrimoniales de <PER>, se designó cautelarmente a las <PER_1> , y <PER_3> , DNI N° <DNI_3> , como administradoras de apoyo.

f) El 01/12/2025, la jueza de primera instancia contacto directo con <PER> en el Hogar "X", junto al Dr. <PER_9> y la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia Dra. <PER_10> , a tenor de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, art. 35 del CCyC y art. 641 del CPCCCh.

En dicha oportunidad se mantuvo diálogo con la nombrada, quien pudo contar aspectos vinculados con sus hijos y nietos, mostrando fotografías que tenía en su habitación. Manifestó que sus hijas la visitan, la acompañan y la llevan a pasear. El dormitorio se encontraba en perfecto estado de conservación, contando con baño privado y luz natural, indicando la Sra. <PER> encontrarse a gusto en dicho lugar. Asimismo, evidenció un adecuado estado de cuidado personal.

g) El 13/04/2026 se agregó el dictamen interdisciplinario y se ordenó correr traslado a las partes.

g) Finalmente, en fecha 12/05/2026, atento lo solicitado por la Asesoría de Familia, se dictó la providencia de autos a sentencia.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho.

En primer término, del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, integrado por la Lic. <PER_11> , psicóloga, la Lic. <PER_12> , trabajadora social, y el Dr. <PER_13> , médico forense del Cuerpo Interdisciplinario Forense, se desprende que <PER_2> , de 88 años de edad, se encuentra alojada en la Residencia para Adultos Mayores "X". Durante la entrevista se encontraba orientada en espacio, no así en tiempo, observándose adecuadas condiciones de higiene personal y vestimenta acorde. Presentó intencionalidad comunicativa y pudo dar cuenta de algunos aspectos de su historia de vida personal, recurriendo a sus hijas en búsqueda de acompañamiento o validación de sus expresiones.

El informe consigna como diagnóstico trastorno en la memoria, deterioro cognitivo progresivo, artrosis, anemia crónica y EPOC, señalando que se trata de un cuadro crónico

Documento anonimizado por AymurAI

que podría mantenerse estable o incluso mejorar su funcionalidad mediante tratamiento rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos.

Las profesionales informan que <PER> se encuentra institucionalizada desde abril de 2025, luego de un progresivo deterioro de su estado físico y cognitivo y de las dificultades para sostener un dispositivo de cuidado domiciliario que respondiera adecuadamente a sus necesidades. Asimismo, señalan que ha presentado una progresiva afectación de las funciones cognitivas que ha impactado en su vida cotidiana, particularmente en memoria, atención y lenguaje.

Si bien puede responder a indicaciones simples, expresarse verbalmente y manifestar sus necesidades, requiere asistencia para actividades básicas de la vida diaria, utilizando silla de ruedas, pañales y necesitando ayuda para higiene, vestimenta y traslados. Conserva determinadas habilidades procedimentales, aunque requiere apoyos y supervisión para planificar y ejecutar diversas actividades.

Respecto de las actividades instrumentales, el informe señala que la administración de la medicación es realizada por operadores de la institución, mientras que el cobro y administración de su dinero se encuentran actualmente a cargo de sus hijas <PER> y <PER_3> . Asimismo, recibe atención integral de enfermería, medicina y kinesiología, siendo sus hijas quienes tramitan los estudios, prácticas y demás atenciones médicas que requiere.

Se destaca también que <PER> y <PER_3> logran arribar a acuerdos y desplegar acciones de manera articulada para el acompañamiento de su madre y para el sostenimiento del dispositivo de cuidado y atención de sus necesidades materiales y afectivas, encontrándose organizadas en torno a la administración de los ingresos y cobertura de los gastos de <PER>.

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, el informe señala que PER presenta un deterioro a nivel cognitivo con afección de la memoria, atención y lenguaje y que, producto de la progresividad del deterioro referido, requiere actualmente apoyos totales para llevar adelante las actividades básicas de la vida diaria. Considera adecuado el régimen institucional en el que se encuentra y destaca como actores relevantes del sistema de apoyos a los médicos, enfermeros, kinesiólogo y operadores de la institución.

En la evaluación se observó que la capacidad de comprender, razonar y expresarse de PER se encuentra comprometida, lo que impacta en sus posibilidades de formar una decisión razonada.

En ese sentido, se evalúa que <PER> no puede prestar consentimiento informado para tratamientos sobre su salud, realizar transacciones, administrar, dirigir o tomar decisiones sobre sus bienes e ingresos económicos, celebrar contratos ni participar de sociedades comerciales sin el acompañamiento de figuras de apoyo.

nonimizado por AymurAI

Asimismo, el Equipo Técnico Interdisciplinario concluye que sus hijas <PER> y <PER> son quienes han asumido durante el último año las tareas inherentes a la administración de sus ingresos para la satisfacción integral de sus necesidades, visitándola con frecuencia diaria, respondiendo a sus demandas y necesidades y promoviendo el sostenimiento de sus lazos sociales y vinculación con su red sociofamiliar. Ambas presentan disponibilidad para asumir el rol de figuras de apoyo, manifestando conocer sus alcances y compromiso con su ejercicio, siendo consideradas personas idóneas para cumplir dichas funciones.

Por otra parte, el informe recomienda que, al margen de la conflictiva existente en el sistema fraterno, se promuevan acciones destinadas a mejorar la comunicación entre sus integrantes, informando a <PER_4> y <PER_5> sobre las decisiones médicas, legales y financieras que se adopten respecto de <PER>, así como sobre los horarios de visita de la institución, a fin de preservar la vinculación materno filial. Asimismo, se recomienda que todos los adultos aseguren entornos de encuentro seguros y libres de hostilidad y conflictividad, especialmente en presencia de .

En tales condiciones, se observa que la sentencia de primera instancia encuentra adecuado sustento en las conclusiones interdisciplinarias producidas en autos y responde a las necesidades concretas evidenciadas por la interesada.

IV. De conformidad con lo expuesto, se concluye que la magistrada de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los recaudos legales y procesales previstos en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La restricción establecida aparece debidamente fundada, limitada a aquellos actos para los cuales <PER> presenta dificultades relevantes de comprensión y autodeterminación, preservando al mismo tiempo los espacios de autonomía que actualmente conserva.

Asimismo, la designación de <PER_1> y <PER_3> como administradoras de apoyo resulta acorde a las recomendaciones interdisciplinarias producidas y a la realidad sociofamiliar acreditada en el expediente.

Las salvaguardas dispuestas en la sentencia resultan asimismo adecuadas para prevenir eventuales abusos, en tanto se establece la obligación de requerir las autorizaciones judiciales pertinentes y rendir cuentas de la actuación cada doce meses, como así también procurar que los restantes hijos de la interesada cuenten con información sobre las decisiones médicas, legales y financieras que se adopten respecto de ella y sobre los horarios de visita de la institución.

Por ello, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta por encontrarse ajustada a derecho, respetando los principios de proporcionalidad, autonomía, dignidad humana y protección integral consagrados por la normativa nacional e internacional vigente.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión sometida a revisión.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I. CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 366/2026, en cuanto restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_2> , DNI N° <DNI_1> , y establece el sistema de apoyos y salvaguardas allí dispuesto.

II. SIN imponer costas en la Alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 33 DE 2026 - SIF****-CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

nonimizado por AymurAI